

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 289

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00010-00
DEMANDANTE: DUJARDIN PIZARRO DARAVIÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 157 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia proferida el 19 de marzo de 2021, mediante la cual se **modificó** la Sentencia proferida el día 04 de junio de 2015 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146ba905d4de0912f1bf5a5c01a2937ec5a999c1a242eb4867cf34ac07ba672e

Documento generado en 17/08/2021 11:59:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 287

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00276-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO ROSERO
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 122 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 149 proferida el 13 de octubre de 2017 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b6cdfc093513476d9f0c8d3c7dde539d7914936b0b5c618144e17ec4085b970

Documento generado en 17/08/2021 12:09:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 288

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00124-00
DEMANDANTE: ZORAIDA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 210 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia proferida el 09 de noviembre de 2020, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia proferida el día 21 de junio de 2019 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

952e1d6453042665fc344e0b9d53712ab656c7e16b0aed2d16f9e9332c83dea6

Documento generado en 17/08/2021 12:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 291

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00170-00
DEMANDANTE: OTILIA BEDOYA GALLO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA (V.) – INSTITUTO DESCENTRALIZADO
BUGA ABASTOS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folio 324 a 328 del C. Ppal., contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb4c802562ee7ee0da8f323162f6e6a08f98bb7d621ee833eb7577293e892100

Documento generado en 17/08/2021 04:42:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00119-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADA: MUNICIPIO DE ANDALUCÍA (V.)
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada municipio de Andalucía (V.) no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación de la demanda](#).

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Ahora bien, la parte demandante solicita al Despacho que se decrete como **prueba por informe** prevista en el artículo 275 del CGP, la “CERTIFICACIÓN FINAL DE SUPERVISIÓN” visible de fls. 09 a 15 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) del expediente digital, sin embargo, de la revisión de dicha solicitud es posible advertir que la misma no se atempera a los lineamientos del referido artículo

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

275 del CGP³, comoquiera que dicha certificación hace parte del legajo del convenio interadministrativo que se encuentra en discusión, razón por la cual sí se decretará este documento como prueba documental, mas no como prueba por informe.

De igual manera, la parte demandante solicita el decreto de una inspección judicial en el sitio de la obra, sin embargo, se denegará la misma a la luz del inciso 4° del artículo 236 del C.G.P. que prescribe textualmente que, “*el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso (...)*”; lo anterior, comoquiera que al proceso se allegaron pruebas documentales para demostrar este mismo hecho.

Aunado a ello, asistir **en la actualidad** al sitio de la obra, no permitiría establecerse si existió incumplimiento alguno **durante la vigencia del contrato**, lo cual torna esta prueba en inconducente, pues no es el medio probatorio adecuado para corroborar el incumplimiento del convenio durante el periodo de vigencia.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae a establecer si el municipio de Andalucía (V.) incumplió el convenio interadministrativo F – 429 de 2015.

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se verificará si es viable ordenar el pago concurrente de los perjuicios deprecados junto con la cláusula penal pecuniaria del referido convenio interadministrativo.

En tercer lugar, se analizará si existen o no rendimientos financieros que el municipio de Andalucía (V.) deba devolver o reintegrar al tesoro de la nación.

Finalmente, se determinará la viabilidad de realizar la liquidación judicial del referido convenio.

De otro lado, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

³ “Artículo 275. Procedencia.- A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 02 a 22 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#), fls. 01 a 182 del archivo denominado [002Anexos.pdf](#) y fls. 01 a 03 del archivo denominado [003Convenio.pdf](#) del expediente digital, dentro de los cuales se encuentra la “CERTIFICACIÓN FINAL DE SUPERVISIÓN”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar la solicitud de inspección judicial formulada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos y antecedentes acompañados con el escrito de contestación de la demanda, obrantes de fls. 08 a 67 del archivo denominado [026ContestacionMAndalucia.pdf](#), fls. 01 a 146 del archivo denominado [027AnexosContestacionDda.pdf](#) y [CD – MUNICIPIO ANDALUCIA](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada municipio de Andalucía (V.), a la Abogada Olga Lilia Zambrano Aldana identificada con C.C. No. 30.519.547 y T.P. No. 253.025 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en

el memorial poder obrante a f. 08 del archivo denominado [026ContestacionMAndalucia.pdf](#)
expediente virtual.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb6118c1d5eb45df6a4b57c32721fcfcc669119c0e6a2e632de8a8dace8ead1

Documento generado en 13/08/2021 03:39:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 328

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00300-00
DEMANDANTE: LIBARDO ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑEDA y Otros
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ - MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas en los escritos de contestación de la demanda:

El municipio de Tuluá (V.) propuso las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que el ente territorial de ninguna manera pudo haber ocasionado, ya sea por acción u omisión, perjuicio alguno a los demandantes, por cuanto el daño sufrido se originó en el deficiente manejo médico que le fue dado a la menor Naiara González por parte del Hospital Departamental Tomás Uribe de Tuluá, quien no fue demandado en este medio de control por los aquí demandantes, en atención a la sintomatología infecciosa que desde su nacimiento se le manifestó, por la cual tuvo que asistir reiteradamente y en más de diez ocasiones a dicho Hospital para que le brindaran atención durante su primer año de vida, aunado a la falta de diagnóstico oportuno de la enfermedad congénita que tenía la menor y por las cuales no se le

contraindicó la vacuna de virus atenuado contra el polio, situaciones que son aceptadas por el apoderado judicial de los demandantes en el hecho vigesimoquinto de la demanda, aceptación que debe tenerse como confesión judicial.

Además afirma, que la aplicación de la vacuna no fue realizada por la Secretaría de Salud Municipal de Tuluá sino por la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez, el cual fue creado mediante el Acuerdo No. 021 de julio de 1997 emanado por el Concejo Municipal de Tuluá, siendo actualmente una entidad descentralizada de la administración municipal de Tuluá quien cuenta con patrimonio propio, autonomía administrativa y personería jurídica propia.

La E.S.E. Hospital Municipal Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.) no contestó la demanda, y por tanto no existen excepciones previas para resolver.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, según la constancia secretarial obrante a f. 308 del C. Ppal. No. 02.

Ahora bien, para resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Tuluá (V.), es menester referir lo decantado por el Consejo de Estado en su jurisprudencia frente a la falta de legitimación en la causa¹:

“En primer lugar, conviene precisar las diferencias que entre la legitmatio ad processum y la legitmatio ad causam se ha elaborado por parte de la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión misma, en ese sentido no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento.

La Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda, y por otra parte, ha precisado que la legitimación material en la causa guarda relación con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia de Segunda Instancia, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Bogotá D.C. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02697-01(33977), Actor: Carlos Eduardo Ronderos Torres y Otro, Demandado: Distrito Capital de Bogota, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia)

hayan sido convocadas al proceso. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Sección ha precisado lo siguiente:

“En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación (...) se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra” [37]². (Subrayado por fuera del texto.)

Conforme a lo señalado, se tiene entonces que la figura de la legitimación en la causa hace referencia a la existencia de un vínculo o conexidad que forzosamente existe entre los sujetos o partes que integran una situación o relación controversial; ésta puede ser por activa cuando el legitimado tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la Ley y puede ser por pasiva cuando el legitimado tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

A su vez la legitimación se da en dos modalidades, la primera es la legitimación de hecho, que nace por la imputación de la conducta, acción u omisión en la que se funda demanda, siendo así que quien cita está legitimado de hecho por activa y quien es citado a comparecer está legitimado de hecho por pasiva, la cual se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda; en

² Consejo de Estado, sección tercera; sentencia de octubre 31 de 2007; rad. 13503, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

cambio, la segunda modalidad es la legitimación material en la causa, la cual hace referencia a la participación real de los sujetos o partes en el hecho que da origen a la demanda, los cuales pudieron o no haberse convocados como demandados al proceso, siendo ésta última modalidad la que definirá la situación controversial y determinará sobre la decisión que se tome en la sentencia.

Expuesto lo anterior, para el presente asunto se tiene que los demandantes se encuentran demandando en reparación directa por los supuestos perjuicios que les fueron ocasionados por las circunstancias que conllevaron a que la menor Naiara González padezca de invalidez de su miembro inferior, otras secuelas y enfermedades, donde le indilgan responsabilidad al municipio de Tuluá (V.) por ser la encargada de coordinar, desarrollar y ejecutar las jornadas de vacunación definidas por el Ministerio de Salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, artículo 4 del Decreto 806 de 1998 el cual define el Plan de Atención Básica (PAB) y la Resolución 412 de 2000 por la cual se adoptan las normas técnicas y guías de atención para el desarrollo de las acciones de protección específica y detección temprana y la atención de enfermedades de interés en salud pública.

Frente a lo anterior, este Despacho explica que hasta este momento se encuentra justificada la comparecencia del municipio de Tuluá a este proceso de reparación directa, comoquiera que existe una legitimación de hecho conforme a los argumentos y cargos que se le imputan en el libelo de la demanda, y será en la sentencia dónde luego de valorar todo el acervo probatorio, se determine con plena certeza si el ente territorial incurrió o no en la falla del servicio que se le atribuye, y si dicha falla fue la directa causante del daño discutido en este proceso.

Razones estas por las cuales se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

De otra parte, en la contestación de la demanda del municipio de Tuluá (V.) obra "*petición especial*" de integrar al contradictorio al Hospital Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), en aras de que se analice y decida de su eventual responsabilidad, argumentando para ello que de los hechos y pretensiones de la demanda se infiere que dicho Hospital participó en el daño que ahora se pretende resarcir (Ver f. 294 vuelto del C. Ppal. No. 2).

En atención a tal solicitud, en primera medida se debe señalar que, aunque el apoderado judicial no manifiesta expresamente en calidad de qué se debe vincular al proceso al ESE Hospital Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), tácitamente con lo manifestado se interpreta que la integración del contradictorio es para la parte pasiva del proceso y como litisconsorte necesario, pero pese a ello tal petición será negada conforme se explica a continuación.

El artículo 61 del C.G.P. preceptúa literalmente:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Conforme con la citada norma, el litisconsorte necesario es la figura por la cual resulta imperioso vincular por uno de los extremos de la demanda a una nueva parte con interés en las resultas del proceso, sin la cual no sea posible emitir una sentencia de fondo. Lo cierto es que en el presente medio de control de reparación directa, los demandantes ya acusaron a aquellas entidades públicas quienes a su parecer tienen responsabilidad frente al daño que se pretende resarcir, y para emitir una decisión de fondo no resulta necesaria la comparecencia de la ESE Hospital Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), razón por la cual se negará tal solicitud.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal

desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Tuluá (V), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Negar la solicitud de integración del contradictorio, efectuada por el municipio de Tuluá (V.), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves 09 de septiembre de 2021 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

CUARTO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

QUINTO. - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderados judiciales principal y suplentes respectivamente, del demandado municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Hevelin Uribe Holguín identificada con C.C. No. 66.726.724 y T.P. No. 201.890 del C.S. de la J., Yurany Hincapie Velásquez identificada con C.C. No. 38.793.503 y T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., y Alonso Betancourt Chávez identificado con C.C. No. 94.367.905 y T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a folio 296 del C. Ppal. No. 2.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

179b9e46547783ad2fa1f59546abef700d229ebec3301a21ffeacf10db806a94

Documento generado en 03/06/2021 07:59:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 489

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00306-00
DEMANDANTE: ÁNGEL HERRERA BARRERA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas en los escritos de contestación de la demanda, resaltándose que no existen excepciones previas para resolver de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado [“17ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente virtual.

1. Falta de legitimación material en la causa propuesta por la apoderada judicial del municipio de Tuluá (V), sustentada en que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, sus recursos

deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, con el fin de que asuma el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por otro lado, las Secretarías de Educación de los municipios certificados educativamente, conforme lo establecen el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018, expiden los actos administrativos que niegan o reconocen las prestaciones sociales de los docentes de las Instituciones Educativas pertenecientes a sus respectivas jurisdicciones urbana y rural previa aprobación y apropiación presupuestal de la Fiduprevisora S.A., expedición y suscripción que es realizada por las Secretarías de Educación en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, el pago de las prestaciones sociales del personal docente de las Instituciones Educativas es realizado con los recursos del sistema general de participaciones, los cuales son autorizados, dispuestos y enviados por el Ministerio de Educación Nacional, quien imparte las instrucciones de cómo se deben utilizar los mismos; por lo que no es el municipio quien autoriza el pago de las prestaciones sociales de los docentes, así como tampoco es la autorizada para realizar los descuentos en el pago de las mesadas pensionales.

Determinándose por tanto que la Secretaría de Educación Municipal es la encargada de realizar la proyección y remisión del acto administrativo que reconoce la respectiva prestación, pero no es la encargada de aprobar los proyectos de prestaciones sociales de los docentes, ni mucho menos de ordenar la inclusión de factores salariales, reconocimiento de sanción moratoria, reliquidación de pensión; por lo cual solicitan se desvincule al municipio de Tuluá del presente asunto.

2. Prescripción propuesta por la apoderada judicial del municipio de Tuluá (V), sustentada en que, de llegarse a reconocer las pretensiones, se debe dar aplicación al fenómeno prescriptivo trienal dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme lo señalado en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado "[20ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del expediente virtual.

Ahora bien, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del municipio de Tuluá (V), este Despacho explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las Resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el

reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que así fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el supuesto silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Tuluá (V), disponiendo su desvinculación de este medio de control.

Por otro lado, frente a la excepción de prescripción, se anuncia que su estudio se encuentra supeditado al análisis de fondo del asunto, donde se deberá determinar, luego de haber establecido de la nulidad del acto administrativo, si el demandante tiene derecho a la deprecada reliquidación, para luego determinar si ha operado el fenómeno de la prescripción, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso; resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como quiera que no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado "[17ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del expediente virtual.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, consecuentemente se analizará si al señor Ángel Herrera Barrera le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - Fomag le realice descuentos del 12% para el pago de aporte al sistema de seguridad social en salud en las mesadas pensionales incluyendo las adicionales de junio y diciembre; por otra parte también se deberá analizar si al demandante le asiste el derecho a que su pensión ordinaria de jubilación sea incrementada de conformidad con la Ley 71 de 1988, esto es, con el mismo porcentaje en que se

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

incrementa el salario mínimo anualmente o si debe ser incrementado con el IPC bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993.

De resultar procedente, se analizará si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción trienal.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Tuluá (V), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído y consecuentemente se **desvinculo** de este medio de control.

SEGUNDO. - Posponer hasta la sentencia el análisis de la excepción de prescripción.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes en el archivo "[02AnexosDemanda.pdf](#)" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Negar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la parte demandante, en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

QUINTO. - Negar la solicitud de la parte demandante de oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Municipio de Tuluá para que aporte los antecedentes administrativos, comoquiera que resultaría una prueba superflua por repetitiva en este proceso, en la medida de que dichos antecedentes ya fueron aportados por el municipio de Tuluá (V).

SEXTO. - Negar la solicitud de la parte demandante de oficiar a la Fiduprevisora para que aporten certificación histórica de todos los pagos de pensión que le han sido efectuados, comoquiera que ello

resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente: “*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”; aunado a ello, esta conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

SÉPTIMO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fomag, comoquiera que no contestó la demanda.

OCTAVO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el municipio de Tuluá (V.), obrantes en el archivo “[14ExpedienteAdministrativoMpioTulua.pdf](#)” del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

NOVENO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar como apoderadas judiciales principal y suplente respectivamente del demandado municipio de Tuluá (V.), a las Abogadas Hevelin Uribe Holguín identificada con C.C. No. 66.726.724 y T.P. No. 201.890 del C.S. de la J. y a Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8c00b9db37253960b0d22eb1bde67e23c8c7481cdf45e2a8da7cba7db22935

Documento generado en 18/08/2021 01:26:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 280

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00033-00
DEMANDANTE: JULIETA CAICEDO MARTINEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
“EMTULUA” – INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUÁ”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 73 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho rechazando la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio proferido el 17 de febrero de 2021, mediante el cual se **confirmó** el auto interlocutorio No. 139 proferido el 06 de marzo de 2020, por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aed15aa3cbc158876cb11f0cb9e95bc70843b721fc9e9fa5455bd2812c29b1b9

Documento generado en 17/08/2021 11:56:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 491

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00093-00
ACCIONANTE: LORENA IVETT MENDOZA MARMOLEJO
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL -
BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 03 "BATALLA PALACE" - MUNICIPIO
DE GUADALAJARA DE BUGA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
ACCIÓN: POPULAR

Vista la constancia Secretarial que antecede, obrante en el archivo "[087ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del expediente virtual, mediante la cual se da cuenta de que se encuentra vencido el periodo probatorio al interior de la acción popular de la referencia y adosadas todas las pruebas aportadas y practicadas, y sin que existan actuaciones pendientes por realizar, hay lugar a correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Advertir a las partes que los memoriales y documentos **deberán allegarse única y exclusivamente en medio digital** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el Secretario deberá **pasar inmediatamente** el expediente a Despacho para que se dicte sentencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo

33 de la Ley 472 de 1998.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b57dda3e3a2bfa6870047ae9c12468f759a3702190d64f566b4b00e486834db3

Documento generado en 19/08/2021 11:59:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 490

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00129-00
DEMANDANTES: JERSON DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ – SANDRA JANETH GIL CRUZ
DEMANDADAS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose corrido traslado de la demanda a los demandantes, observa el Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial llama en garantía a la Policía Nacional (fls. 9 al 11 del archivo "[13 20200012900ContestayllamamientoRamaJ.pdf](#)"), ello en virtud de sus competencias e intervención en el nexo causal del presunto daño antijurídico, por haber sido ésta, a través de sus agentes de policía, "quien elabora el informe de captura en flagrancia, señalando la comisión del hecho punible, su aprehensión con elementos de delito que luego fue catalogada como equivocada tanto por el demandante como por el juez que decretó la absolución".

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2012, establece el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Frente a esta figura procesal, se tiene entonces que, además de los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, su procedencia está supeditada a que se indique con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, que se señale en forma concreta los estándares normativos que indican que el llamado en garantía responderá o restituirá al llamante lo que éste tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

Para el efecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia aclaró lo siguiente¹:

*“En consonancia con lo anterior, **la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra**, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.*

(...)

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dra. María Adriana Marín. Bogotá, 12 de septiembre de 2019. Radicación No. 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829).

*En concordancia con lo anterior, conviene señalar que **el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal**, por tanto el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.*

Al respecto, esta Corporación ha indicado:

*En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) **la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.***

El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra [9]².

Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:

Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma [10]³.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20.460, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

³ Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375 - 376.

De este modo, el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso [11]⁴, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...) [12]⁵.

Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Ahora, en relación con **la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso [13]⁶.**

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:

Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado **resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del**

⁴ Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.

*En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, **el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza [14]⁷.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Ahora bien, adentrándonos al estudio del caso en particular, se observa que la entidad demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial llama en garantía a la Policía Nacional, con fundamento en las competencias de ésta y ante su intervención en el nexo causal del presunto daño antijurídico que aquí se discute, dado que es a través de sus agentes de Policía, *“quien elabora el informe de captura en flagrancia, señalando la comisión del hecho punible, su aprehensión con elementos de delito que luego fue catalogada como equivocada tanto por el demandante como por el juez que decretó la absolución”.*

Pese a ello, el apoderado judicial de la demandada Rama Judicial **no determina** el vínculo de carácter legal o contractual donde se establezca claramente que la Policía Nacional se encuentra obligada a responder o a restituir aquellos dineros que le puedan ser impuestas con ocasión de una hipotética condena; motivo por el cual y a la luz de la normativa y de la jurisprudencia previamente citada, el presente llamamiento será rechazado.

Por último, frente a la petición subsidiaria realizada por el apoderado judicial de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial referente a: *“En caso de que considere no pertinentes la presente solicitud, solito que por los mismos hechos y la evidente intervención en su producción sea llamada de oficio la mencionada entidad.”*, esta no se será considerada por este Despacho, comoquiera que la misma no es una petición clara y concreta, dado que no se manifiesta en calidad de qué y para qué se requiere llamar de oficio a la referida Entidad, máxime que las facultades **oficiosas** provienen del Juez, de tal suerte que no proceden a solicitud de parte porque se desnaturaliza la figura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

PRIMERO. - **Negar** el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente a la Policía Nacional, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia, **pasar** inmediatamente a Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

TERCERO. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderados judiciales, principal y suplente respectivamente, de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a los Abogados César Alejandro Viafara Suaza, identificado con C.C. No. 94.442.341 y T.P. No. 137.741 del C.S. de la J. y Carlos Enrique Restrepo Alvarado, identificado con C.C. No. 14.878.163 y T.P. No. 80.311 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f292d6e22a9dbbb9cd17d566a056d3fe750379651fc24966309b78eeab4a3d0f

Documento generado en 19/08/2021 10:13:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 292

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00161-00
DEMANDANTES: MICHAEL STEVEN PAREJA MENDOZA y Otros
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas por las cuales deba hacer pronunciamiento alguno, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional no propuso excepciones de esta naturaleza en su escrito de [contestación de la demanda](#).

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día miércoles 03 de noviembre de 2021 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Mindefensa - Ejército Nacional al Abogado Marco Esteban Benavides Estrada identificado con C.C. No. 12.751.582 y T.P. No. 149.110 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

817d3cecaa57644a4410f487d2dd7c33075b9a9f314827fd5d9fd5a9a6cbc0ed

Documento generado en 18/08/2021 04:18:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 492

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00169-00
DEMANDANTES: JOHN EDINSON GÓMEZ OLAYA y Otra
DEMANDADA: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas por las cuales deba hacer pronunciamiento alguno, comoquiera que la demandada municipio de Tuluá (V.) contestó la demanda de manera extemporánea, conforme fue expuesto en la constancia secretarial obrante en el archivo [“13ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente virtual.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar de la parte demandada municipio de Tuluá (V.), comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea, conforme fue expuesto en la constancia secretarial obrante en el archivo [“13ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente virtual.

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

De otro lado, el Despacho denegará por improcedente la solicitud de prueba testimonial de la parte demandante, en atención a que esta solicitud no cumple con los requisitos previstos por el artículo 212 del C.G.P., el cual establece que en la petición del testimonio se deberá *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, ya que el profesional del Derecho solicitante omitió indicar los hechos concretos que se pretenden demostrar y sobre los cuales los testigos tienen pleno conocimiento de causa, limitándose a señalar de manera genérica que los testimonios se solicitan *“para que declaren lo que les conste de los hechos de la demanda y perjuicios causados”*; situación que ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado quien aclaró lo siguiente:

*“no puede calificarse como objeto sucinto; lo anterior por cuanto **la demanda se refiere a una gama de hechos y de circunstancias de modo, tiempo y lugar muy variados, en los cuales no se puede determinar sobre cuál de todas ellas versará la declaración del tercero, impidiendo, por esta razón, que el juez pueda realizar la valoración acerca de su necesidad, conducencia, eficacia y pertinencia** y, por consiguiente, que se pueda ejercer una verdadera contradicción respecto de dicha prueba por parte de los entes demandados.”*³ (Negritas fuera de la cita.)

A su vez, será denegada por inconducente el decreto y la práctica del interrogatorio de parte del Secretario de Asistencia Agropecuaria de Tuluá, dado que i) dicho funcionario no es parte del presente medio de control, y tampoco es el representante legal de la entidad territorial demandada; y ii) de llegar a ser el representante legal de la entidad demandada, su confesión obtenida a través del interrogatorio de parte no tendría valor probatorio, en virtud de lo normado en el artículo 195 del CGP que literalmente establece que *“no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. Bajo ese entendido, el interrogatorio de parte solicitado no es el medio probatorio adecuado para demostrar los hechos objeto del proceso (inconducente).

Además, será denegada por improcedente la solicitud del decreto y práctica de la inspección judicial con intervención de perito, dado los hechos objeto de litigio y que pretenden demostrar por este medio pueden ser acreditados fácilmente a través de otros medios probatorios, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 236 del CGP, que al tenor prescribe lo siguiente: *“Solo se ordenará la inspección **cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”***.

³ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá. 22 de mayo de 2008. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01918-01.

De igual manera es importante resaltar, que tal medio probatorio también resulta ser inconducente, puesto que esta prueba no es el medio adecuado para demostrar los hechos objeto del litigio, teniendo en cuenta que el discutido siniestro consistió en la presunta caída de un árbol en el año 2018, de tal suerte que transcurridos varios años desde dicho acontecimiento, la inspección judicial del sitio no permitiría establecer fehacientemente lo que hubiera podido acontecer en ese año 2018.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el municipio de Tuluá (V.) es administrativa y extracontractualmente responsable de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales deprecados por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito sufrido el 30 de mayo de 2018 por el señor John Edinson Gómez Olaya ante la caída intempestiva de un árbol ubicado en la carrera 21 entre calles 39 y 40 de dicho municipio.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 11 a 42 del archivo "[01Demanda.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar por improcedente el decreto y práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante, en atención a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Denegar por inconducente el decreto y práctica del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, en atención a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Denegar por improcedente e inconducente el decreto y práctica de la inspección judicial solicitada por la parte demandante, en atención a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Sin pruebas a decretar por la parte demandada, comoquiera que contestó extemporáneamente la demanda, conforme fue expuesto en la constancia secretarial obrante en el archivo "[13ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del expediente digital.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales principal y suplentes respectivamente del demandado municipio de Tuluá (V.), a las Abogadas Hevelin Uribe Holguín, identificada con C.C. No. 66.726.724 y T.P. No. 201.890 del C.S. de la J., Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., Alonso Betancourt Chávez, identificado con C.C. No. 94.367.905 y T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63518bcad9d37b42bd13db2e235fd75249f74590b028b3c8825eac5dfa610144

Documento generado en 19/08/2021 11:39:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 295

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00185-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CHAVARRÍA MARÍN
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto los apoderados judiciales de las partes [demandada](#) y [demandante](#), interpusieron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto en forma concurrente por las partes demandada y demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a279821711b291ae572df73290cd6da5a25915ddaac61cc2446d04cf417bfe2

Documento generado en 18/08/2021 04:09:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>